

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real orden de 8 de Marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los expedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real orden; encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.º Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin embargo á lo que se dispone en la Real orden de 8 de Marzo de 1859.

2.º Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado;

y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.º

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real orden de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el reglamento de 27 Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

3.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, previo informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varíen las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el expresado informe del Ingeniero ó inspector.

4.º Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, previa consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.º El Gobernador superior civil y el Director de Administracion

local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando estos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real orden.

6.º Cuando haya disentiimiento entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.º Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren conveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo expondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.º Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en ca-

da caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.º El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.º de la expresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de treinta años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género mas costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por mas tiempo del plazo máximo.

10.º Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real orden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la extension que marcan las leyes internacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las mas altas mareas, y la zona de comuni-

cacion y servicio con un ancho de 16 metros 72 centímetros al rededor de la ribera del mar, contada desde el límite mas hácia tierra de la misma, y que por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real orden.

La expresada zona de comunicacion en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de estos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11. En los rios el límite hasta donde se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, previa consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12. Los particulares que pretenden hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin previa licencia de la Autoridad correspondiente, segun se expresa en esta Real orden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tenga conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policia del ramo de Obras públicas ú otro.

16. Los infractores, así como los que se excedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados.

1.º Con la suspension expresada.

2.º Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.º Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que exceda de la licencia concedida.

Y 4.º Con una multa propor-

cionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado, sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas

multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y expediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del reglamento de 27 de Marzo del corriente año reorganizando

el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866. —Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1804.

Contaduría de fondos provinciales.—Año económico de 1866 al 67.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Julio de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fecha de los pagos.	Seccion	Capits.	Arts.	Objetos de los pagos.	Escudos.
Julio 10 de 1866.	2.ª	4.º	Unico	A D. Mariano Barcia por valor de la casa de su propiedad calle Carreteras núm. 9, que ha comprado la Diputacion provincial.	6.000,000
Id. 12 id.	1.ª	2.º	4.º	Por impresiones de listas electorales.	187,000
Id. 13 id.	1.ª	2.º	1.º	Para gastos é impresiones relativos á la quinta del reemplazo de 1866.	800,000
Id. 14 id.	1.ª	8.º	Unico	Para mobiliario y otros efectos para el despacho y habitaciones del Sr. Gobernador.	1.743,767
Id. 26 id.	1.ª	5.º	1.º	Al Director del Instituto de segunda enseñanza p/c del déficit de su presupuesto del mes de Julio.	670,000
Id. 27 id.	1.ª	2.º	1.º	A los facultativos civiles y militares que han funcionado en la quinta del corriente año.	2.010,000
Id. 28 id.	1.ª	2.º	1.º	A D. Mariano Vazquez por los reconocimientos en los quintos que quedaron pendientes en Caja.	110,000
Id. Id. id.	1.ª	6.º	1.º	A los empleados de la Junta de Beneficencia.	270,000
Id. Id. id.	1.ª	6.º	2.º	Al Hospital de Crónicos p/c de su déficit.	2.086,000
Id. Id. id.	1.ª	6.º	3.º	A la casa de Misericordia-Hospicio p/c de id.	3.607,000
Id. Id. id.	1.ª	6.º	4.º	A la casa de Expósitos y sus hijuelas p/c de id.	6.994,000
Id. 30 id.	1.º	1.º	1.º	Al Contador de fondos provinciales por el material de oficina.	66,666
Id. Id. id.	1.º	1.º	1.º	Al Secretario de la Diputacion y Consejo provincial por el material de id.	166,666
Id. Id. id.	1.º	1.º	1.º	A los empleados de la comision de cuentas.	308,343
Id. Id. id.	1.º	1.º	1.º	A los empleados de la Diputacion y Consejo de esta provincia.	391,672
Id. Id. id.	1.º	1.º	2.º	Al Depositario y Archivero por sus haberes de este mes.	141,666
Id. Id. id.	1.º	1.º	3.º	A los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes de este mes.	75,000
Id. Id. id.	1.ª	1.º	4.º	A los empleados de arquitectura provincial por sus haberes de este mes.	324,998
Id. Id. id.	1.ª	1.º	6.º	A los empleados de montes por id.	83,333
Id. Id. id.	1.ª	5.º	1.º	Al Secretario de la Junta de Instruccion pública por idem.	66,666
Id. Id. id.	1.ª	5.º	3.º	A la escuela normal de maestras p/c del déficit.	170,000
Id. Id. id.	1.ª	5.º	3.º	Id. id. á la de maestros id.	380,000
Id. Id. id.	1.ª	5.º	4.º	Al Inspector de Instruccion primaria por su haber de este mes.	75,000
Id. Id. id.	1.ª	5.º	5.º	A los Catedráticos y bedeles de la Escuela de Bellas artes por sus gratificaciones de este mes.	143,332
Id. Id. id.	1.ª	5.º	6.º	Al conserje de la Biblioteca provincial por su haber de este mes.	25,000
Id. Id. id.	1.ª	5.º	7.º	A los empleados del Museo por id.	71,666
Id. Id. id.	2.ª	4.º	Unico	Al conserje de la Diputacion por id.	25,000
Id. Id. id.	2.ª	4.º	Unico	A don Luis Maraver por el servicio que está prestando en la facultad de letras en el Instituto de segunda enseñanza por su haber de este mes.	44,444
					27.037.219

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.—V.º B.º --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.
--El oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, José M. Montoro.

Núm. 1800.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 20 del actual se extravió del sitio de Valdeconejos, término de esta villa, propio de Francisco de Luna Ramos, vecino de la misma; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo, edad año y medio, negro, la oreja derecha despuntada, alzada 5 1/2 cuartas.

Núm. 1807.

Por la Comision régia inspectora de la Direccion general de impuestos indirectos se dijo á este Gobierno, con fecha 15 del actual, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de impuestos indirectos, con fecha 28 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra, en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan reciprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana; y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se previenen para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva aunque con sujecion á las reglas que se les marquen; y que asegurando la fiscalizacion, no pueda rebajar en lo mas mínimo la posicion de los empleados de las mismas Aduanas. En su vista, y considerando necesario establecer la perfecta armonia entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido de los respectivos servicios que de unos y otros dependen, S. M., de conformidad con lo

propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros; en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar: Primero. Los jefes y capitanes de Carabineros de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude, podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del arancel que se les aplica; pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho: Segundo. Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del reino: Y Tercero. Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberla, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores sus jefes mas inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que existan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviese en sus atribuciones, ó consultar al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.»

Al trasladarla á V. esta Comision régia para su conocimiento, estima conveniente encargarle que al comunicarla á los Administradores de Aduanas y de Hacienda pública de esa provincia, para su cumplimiento, les prevenga muy especialmente que así ellos como los demás empleados de sus respectivas dependencias, guarden la mayor armonia con los jefes y oficiales del resguardo de Carabineros, advirtiéndoles igualmente que esta Comision régia se promete del celo, prudencia y circunspeccion de los funcionarios que han de ejercer la facultad que les concede la precitada Real orden, lo verificarán sin abusar de ella, y que solamente en los casos en que el interés del mejor servicio y lo fundado de las noticias que adquieran lo exija, será cuando usen de la facultad que para tales circunstancias se les confiere.

Del recibo de la presente se servirá V. dar aviso á esta comision régia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866. --José G. Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los empleados á que la misma se refiere.

Córdoba 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1814.

Correos.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de las causas á que mas principalmente se atribuye el incendio de la correspondencia para Ultramar ocurrida el día doce de este mes en el trayecto del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, con tal motivo y sin perjuicio de lo que dispone el art. 48 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se ha dignado mandar que los coches destinados ó que se destinen á la conduccion del correo por la expresada línea no vayan en ningun caso colocados en el lugar inmediato á la máquina del tren en las expediciones que se verifiquen y que cuando en contravencion de esta orden la empresa del camino determinara otra cosa, se autoriza á los Administradores principales del ramo y en su defecto á los de la ambulante, para que detengan la marcha del correo, dando cuenta en el acto á quien corresponda. Es tambien la voluntad de S. M. que se encargue á los Gobernadores de aque. las dos provincias, vigilen cuidadosamente este servicio, prestando para la debida ejecucion del mismo el auxilio de su autoridad á los expresados Administradores principales y demás funcionarios dependientes de esa Direccion general en cuantas ocasiones les fuese reclamado.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que por los empleados del Gobierno se cuide de la observancia y cumplimiento de cuanto se previene.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866 —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo María de Aguilló, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada: sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Lorenzo María de Aguilló, que vino desempeñando el cargo de Promotor fiscal de Logroño desde 17 de Diciembre de 1839 hasta 21 de Abril de 1854, acudió á la Junta de Clases pasivas en 18 de Octubre inmediato siguiente, solicitando la clasificacion de los servicios que tenia prestados, y la expresada Junta, despues de abonarle seis años, diez meses y cuatro dias de servicios, como Miliciano Nacional moviilizado, le reconoció 20 años, 5 meses y 25 dias, le consideró con derecho á percibir 7.000 rs. de cesantía, mitad del sueldo de 14.000 rs. que disfrutó en activo servicio:

Que con posterioridad volvió Aguilló á la carrera fiscal por Real orden de 22 de Mayo de 1857, en que se le nombró Promotor de Lérida, cesando en 24 de Abril de 1858; y nombrado Abogado de Beneficencia en 15 de Marzo de 1860, desempeñó este cargo hasta 22 de Setiembre de 1863, en que fué jubilado:

Que en 16 de Octubre del mismo año la mencionada Junta de Clases pasivas, aumentándole los servicios nuevamente prestados, le reconoció 33 años, 1 mes y 14 dias de servicios, incluyendo los ocho años de carrera, y por lo tanto le consideró con derecho á percibir el haber de 8.400 rs., tres quintas partes del sueldo de 14.000 rs. que percibió como Promotor:

Que comunicado el referido acuerdo al interesado, apeló de él al Ministerio de Hacienda con la pretension de que se le consideren como de doble abono los 3 años, 6 meses y 8 dias que sirvió el cargo de Abogado de Beneficencia, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, rectificándole por tanto la clasificacion practicada:

Que la Junta de Clases pasivas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, el Negociado de la Secretaría del mismo Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, informaron que debia desestimarse la pretension del reclamante y confirmarse el acuerdo apelado:

Y por último, que en vista de todo, y de conformidad con los anteriores informes, recayó en 8 de Junio de 1864 la Real orden que desestimó la solicitud de don Lorenzo María de Aguilló y confirmó el acuerdo de la

Junta de Clases pasivas de 16 de Octubre de 1863, declarando que el interesado no tiene derecho al doble abono de tiempo que pretende:

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo Maria de Aguiló y Berger, ante el Consejo de Estado, en 9 de Febrero de 1866, en la que pide la revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que declara de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda la iniciativa en toda disposicion concerniente á las Clases pasivas:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, que concede á los Abogados de Beneficencia el doble tiempo de servicios para la carrera de la judicatura:

Visto el art. 1.º del de 21 de Diciembre de 1857, que de una manera explicita y terminante prohíbe el doble abono de tiempo en todas las carreras del Estado:

Considerando que el concedido á los Abogados de Beneficencia por el Real decreto del año 53 es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningun modo para la clasificacion de derechos pasivos:

Considerando que de no ser así, no tendrian explicacion las palabras del citado decreto que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de Clases pasivas podria ya sostener con éxito su exclusiva competencia en lo que á las mismas clases concierne:

Y considerando además que los servicios prestados por el demandante como Abogado de Beneficencia son posteriores al Real decreto de 1857;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Auriolés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Lorenzo Maria de Aguiló, y en confirmar la Real orden de 8 de Junio de 1864.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 24 de Setiembre.*)

Nm. 1808.

Administracion de Rentas Estancadas de Fuente-Obejuna.

D. José Delgado y Camacho, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su distrito.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo, se subasta en venta para su remate en el mejor postor, los envases que á continuacion se expresan: 900 cajones de pino, envase de tabacos, bajo el tipo de tres reales cada uno: 30 id. de cedro, envase de id., á real cada uno; y 57 idem de pino, envase de pólvora, bajo el tipo de dos reales y cincuenta céntimos cada uno.

Cuya subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 24 del corriente mes, en esta oficina de mi cargo, con las formalidades prevenidas; advirtiéndole que pueden hacerse proposiciones á lotes que se formarán de diez cajones cada uno, prefiriéndose al postor que obtiene por el total de los que se subastan, teniendo entendido que la adjudicacion no será definitiva hasta que sea aprobada por la Direccion general del ramo.

Dado en Fuente-Obejuna á 12 de Setiembre de 1866.—José Delgado.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1809.

Administracion de Rentas Estancadas de Priego.

D. Carlos Caracuel y Cámara, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que á los quince dias de inserto en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio, se subastan 163 cajones de pino, de envasar tabaco, y doscientos setenta y nueve de cedro, á precio los primeros de dos reales uno, y los segundos á cincuenta céntimos; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion entre once á doce de su mañana; teniendo entendido las personas que gusten tomar parte en ella, que no se admitiran proposiciones que no cubran el tipo expresado, y que para la mayor comodidad en la adquisicion estarán

divididos en lotes de cinco, diez y veinte, siendo preferido el que mas obtenga y que no serán adjudicados definitivamente interin no recaiga la aprobacion de la superioridad.

Priego 9 de Setiembre de 1866.—Carlos Caracuel.

JUZGADOS.

Núm. 1811.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Domenech Benaeché, y Ramon Alvarez Fernandez, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de esta publicacion se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que por quebrantamiento de condena estoy siguiendo contra los mismos, apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Setiembre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1812.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Espejo y Rodriguez, de edad de 17 años, natural y vecino de la villa de Puente-Genil, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que sigo contra el mismo por hurto de varias ropas y efectos en una huerta de D. Manuel Cabrera, seguro de que se le oirá y administrará justicia; apercibido de que transcurrido dicho término sin realizarlo continuará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Ecija 25 de Setiembre de 1866.—José Talero.—Por mandado de su señoría, Mariano de Reyna y Heredia.

Núm. 1810.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 3 del actual me remite, copias de dos reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Mayo y 16 de Agosto últimos, en las que se previene, que los Promotores fiscales deben remitir los exhortos directamente á los Tribunales ó Juzgados portugueses, salvo las peticiones que se entablen para vencer las dificultades que surjan sobre el cumplimiento de los mismos, ó aquellos despachos en que se solicite la estradiccion de algun reo, que deberá dirigirse de Gobierno á Gobierno por conducto de la Fiscalia del Tribunal Supremo, con arreglo á lo convenido entre ambas naciones en 1844, 1845 y Real orden de 12 de Febrero de 1853.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole me dé aviso del recibo de la presente á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años.—Sevilla 22 de Setiembre de 1866.—Emilio Adan.

Sr. Promotor fiscal de

BIBLIOTECA PROVINCIAL.

Núm. 1815.

Desde el 1.º del mes próximo se abrirá dicho establecimiento al público, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba 28 de Setiembre de 1866.—De orden del señor Gobernador civil, Julio de Eguilar.

ANUNCIOS.

MONTE DE PIEDAD

del Sr. Arcediano Medina.

El lunes 1.º de Octubre hay almoneda pública de ropas y otros efectos, que detalladamente se expresan en la lista que estará de manifiesto en la puerta de las oficinas del establecimiento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.